Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G.J.M c/ V.F.M.V s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nro. 238/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 (Expte. Nro. 152/2018), por haber interpuesto la parte actora a fs. 26/26vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 23 que no hace lugar a la inhibición general de bienes.-

I.- Se agravia porque el juez consideró que la inhibición general de bienes solicitada junto con el embargo preventivo no es oportuna puesto que se encuentra en "un segundo escalafón precautorio".- Manifiesta que para el resguardo de sus derecho requiere que ambas medidas sean concedidas simultáneamente ya que no se conocen bienes determinados de la demandada y la inhibición permitiría mantener el patrimonio de la Sra. V.F. hasta tanto se pueda efectivizar el embargo preventivo.- Expresa que lo más importante a tener en cuenta para conceder ésta medida es la posibilidad de que la demandada tome conocimiento del embargo preventivo trabado en su contra y consecuentemente proceda a desvincularse de los bienes registrales de su titularidad, dejándolo injustamente desprotegido al no poder cobrar su crédito.-

II.- De las constancias obrantes en la causa surge que el actor promovió inhibición general de bienes y embargo preventivo (arts. 230 y 214 inc. 3 del C.Pr.) respecto de los bienes y derechos sucesorios que le correspondan a la Sra. M.V V.F. hasta cubrir la suma de $1.134.753,30 en concepto de capital e intereses conforme sentencia definitiva dictada el 25/08/2016 y liquidación realizada en el punto V del

escrito –fs. 9/11.-

A fs. 23, el juez hizo lugar al embargo preventivo por el monto solicitado con más la suma de ($770.000) presupuestado provisoriamente para responder a

intereses y costas del juicio. Trabando la medida sobre: **A)** las sumas que tenga a percibir la deudora en las entidades bancarias que operan en la plaza local y en las diferentes sucursales que operan en el resto de la República Argentina, en el presente o futuras ya sea en moneda nacional y/o extranjera, sea por depósito a plazo fijo, cuentas corrientes, cajas de ahorros, fondos de inversión, bonos, títulos, acciones, transferencias, giros o cualquier otro concepto, a cuyo fin líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina, en el que se hará constar que si las sumas a embargar se trataran de sueldos y/o salarios deberán ser descontadas en proporción de ley, debiendo ser depositadas en el Banco del Chubut, Sucursal local, a nombre de este Juzgado y como pertenecientes a estos autos y **B)** sobre los derechos sucesorios que le correspondan a la demandada M.V V.F. respecto de V.B.F H. y F.G.N en los autos "V.B.F H. s/ Sucesión ab intestato", expte. N° 3621/16 y "F, G.N s/ Sucesión ab intestato", expte. N° 2524/17 que tramitan en el Juzgado de Ejecución N° 2. Ordenando librar los correspondientes oficios.

III.- En primer lugar es dable señalar que el art. 230 del C.Pr. establece que en todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se dejará sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.-

Ahora bien, por ser un instituto sucedáneo del embargo, en principio no puede subsistir junto a él, salvo que los bienes embargados no alcancen a cubrir el crédito reclamado o se trate de procesos por declaración

de incapacidad, inhabilitación judicial o los supuestos previstos en la ley de quiebras, que no es el caso de autos.-

En efecto, la inhibición general de bienes es una medida cautelar supletoria del embargo preventivo que sólo procede en todos aquellos casos en que haciendo lugar al embargo éste no pudiese hacerse efectivo por no conocer bienes del presunto deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito.

Ello así, la inhibición general de bienes no puede decretarse si no se ha acreditado, como paso previo, que los embargos ordenados no cubran el importe por el cual prospera la cautelar.-

Ergo, al no haber demostrado el recurrente tal extremo que habilite el dictado de la inhibición general de bienes solicitada, corresponde, rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado por los fundamentos dados precedentemente.

IV.- Las costas de esta instancia se impondrán a la actora vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y la aplicación de los porcentuales previstos por los arts. 6 a 8, 13 y 32 y ccs. de la Ley XIII Nº 4 modif Nº 15.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 26/26vta. y confirmar la providencia de fs. 23 y vta., por los fundamentos dados en el considerando respectivo.

2º) Costas de ésta instancia a la actora vencida.

3º) Regular los honorarios profesionales del Dr. Nicolás A. Demitriou, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular en la instancia de origen por éste incidente.

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES, y concordar en la solución del caso (art. 7 y 8 Ley V-N°17).-

María Fernanda ZANATTA **Fernando NAHUELANCA**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2018**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS